



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/096/2023.

**PARTE ACTORA:** Victoria Ruiz Olvera,  
Síndica Municipal del Ayuntamiento  
Constitucional de San Cristóbal de las  
Casas, Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Presidente, Tesorero e integrantes del  
Cabildo de San Cristóbal de las Casas,  
Chiapas.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; once de septiembre de dos mil veintitrés.-----

**S E N T E N C I A** relativa al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Victoria  
Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento  
Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en **contra** del  
Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión  
Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el  
Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el que se le retiró la atribución para  
firmar cheques, lo cual sostiene que le obstruye el ejercicio del cargo, y  
que ello podría constituir violencia política respecto de Agustín Franco  
Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio  
Cesar Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas  
Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto  
Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe  
Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional del Partido*

MORENA; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>3</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup> declaró el inicio

---

<sup>1</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Modificado el catorce de enero siguiente. Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de San Cristóbal de Las Casas.

**3. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellas en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 077.

**4. Juicios de Inconformidad.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, que resultó favorable a la Planilla del candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, el candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Coalición “Va por San Cristóbal”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD); así como, los representantes de los Partido Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 077, promovieron sendos Juicios de Inconformidad a los que les recayó los números de expedientes TEECH/JIN-M/043/2021, TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021.

**5. Sentencia.** El veintisiete de agosto, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, en el sentido de:

**A.** Desechar los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, promovidos por el candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Coalición “Va por San Cristóbal” (PRI-PAN-PRD);

**B.** Acumular los expedientes TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/122/2021 y

TEECH/JIN-M/123/2021 al diverso TEECH/JIN-M/043/2021.

**C.** Declarar la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y revocar la Constancia de Mayoría y Validez.

**6. Impugnación Sala Regional Xalapa.** El primero de septiembre, Mariano Alberto Díaz Ochoa y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron medios de impugnación federal para combatir la sentencia referida, a los que les recayó los números de expediente SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021; el cuatro de septiembre siguiente, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición “Va por San Cristóbal” (PRI-PAN-PRD), promovió vía correo electrónico escrito de demanda, al cual le recayó en número de expediente SX-JDC-1402/2021.

**7. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El quince de septiembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió:

**A.** Desechar el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-1402/2021, debido a que se actualizaba como causal de improcedencia la ausencia de firma autógrafa en la demanda;

**B.** En los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021, que fueron acumulados, revocar la sentencia impugnada, toda vez que las irregularidades relacionadas con ocho casillas eran insuficientes para afectar la votación recibida en las restantes, y, por ende, para anular la elección.

**8. Validez de la elección y entrega de constancia.** El quince de septiembre, en cumplimiento de la sentencia de los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021 acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto de Elecciones expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección<sup>5</sup>, a la Planilla de

---

<sup>5</sup> Visible en foja 121, del expediente principal, y 261, del Anexo I. También disponible en:

miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la forma siguiente:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Mariano Alberto Díaz Ochoa
Sindicatura	Victoria Ruiz Olvera
Primera Regiduría Propietaria	Agustín Franco Villanueva
Segunda Regiduría Propietaria	Cynthia Ricci Díaz
Tercera Regiduría Propietaria	Julio César Bermúdez Mazariegos
Cuarta Regiduría Propietaria	Karen Anahí Ballinas Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Humberto Cancino Rangél
Sexta Regiduría Propietaria	Silvia Esther Argüello García
Primera Regiduría Suplente	Javier Trejo Gómez
Segunda Regiduría Suplente	Bella Rosa Guillén Alfonzo
Tercera Regiduría Suplente	Gerardo Rafael Trujillo Arellano
Cuarta Regiduría Suplente	Georgina Isabel Trejo Ramírez

**9. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021<sup>6</sup>, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Chiapas. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional<sup>7</sup>, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
MORENA	Guadalupe Cordero Pindo
Partido Revolucionario Institucional	Teresa de Jesús Rodríguez David
Partido Chiapas Unido	Elena del Carmen Kramsky Espinosa

**10. Medio de impugnación Sala Superior.** El dieciocho de septiembre,

<http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%206%20CONSTANCIA%20MAYOR%20C3%8DA%20SAN%20CRIST%2093BAL.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>

El Anexo 1 disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACI%20C3%93N%20REGIDUR%20C3%8DA%20S.pdf>

<sup>7</sup> Visible en fojas 262, 263, del Anexo I.

los recurrentes promovieron Recurso de Reconsideración para combatir la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-1388/2021 y su acumulado SX-JRC-422/2021, al cual les recayó los números de expediente SUP-REC-1760/2021, SUP-REC-1791/2021, SUP-REC-1803/2021 y SUP-REC-1804/2021.

**11. Sentencia de Sala Superior.** El veintinueve de septiembre, y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior determinó desechar la demanda presentada por el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición “Va por San Cristóbal” (PRI-PAN-PRD), por carecer de firma autógrafa; en tanto que desechó las presentadas por el Partido MORENA y los candidatos a la Presidencia Municipal de los partidos MORENA y del Trabajo, porque no satisficieron el requisito especial de procedencia, lo cual tuvo el efecto de confirmar la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa.

**12. Toma de protesta de integrantes de Ayuntamiento.** El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

**13. Nombramiento del Tesorero Municipal.** El seis de octubre, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo<sup>8</sup>, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, expidió nombramiento<sup>9</sup> y tomó protesta a titulares de las diversas áreas, entre ellos a Armando Salvador Oltra Paniagua como Tesorero Municipal.

**14. Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo [Acta No. 08] (autorización de la síndica para la firma de cheques).** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de San

---

<sup>8</sup> Disponible en: [https://m.facebook.com/San-Crist%C3%B3bal-de-Las-Casas-H-Ayuntamiento-2021-2024-111926187924101/videos/sesi%C3%B3n-extraordinaria-p%C3%BAblica-de-cabildo/1257682504710342/?locale=hi\\_IN](https://m.facebook.com/San-Crist%C3%B3bal-de-Las-Casas-H-Ayuntamiento-2021-2024-111926187924101/videos/sesi%C3%B3n-extraordinaria-p%C3%BAblica-de-cabildo/1257682504710342/?locale=hi_IN)

<sup>9</sup> Nombramiento visible en foja 171, del Anexo I.

Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por unanimidad aprobó la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias de ese Ayuntamiento, se incluyera la firma de la Síndica Municipal, de conformidad con el artículo 89, fracciones I y V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el Ejercicio 2021, en relación con el artículo 15, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en consecuencia, todos los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente contarían con las firmas de forma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndica de ese Ayuntamiento<sup>10</sup>.

**15. Sesión Extraordinaria Privada de Cabildo [Acta No. 69] (autorización de la síndica para la firma de cheques).** El siete de febrero de **dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por mayoría acordó dejar sin efectos para el ejercicio 2023, el acuerdo de cabildo contenido en el Oficio III-A/47/2021, tomado en Sesión Extraordinaria Pública de diecisiete de noviembre, en la que se habilitó a la Síndica Municipal para que firmara los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos<sup>12</sup>.

## II. Primer Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** El trece de febrero, Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Cabildo de dicho Ayuntamiento, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de violencia política en razón de género en su contra; ello, a raíz del acuerdo adoptado en la Sesión de Cabildo de siete de febrero, y la omisión de

<sup>10</sup> Fojas 305, 315, del Anexo I.

<sup>11</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>12</sup> Visible en fojas 322-326, del Anexo I.

darle respuesta a sus solicitudes. Consecuentemente, se integró el expediente TEECH/JDC/022/2023.

**2. Medidas de protección.** El veintiuno de febrero, se emitió Acuerdo Plenario de Medidas de Protección a favor de Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, mismas que, si bien no fueron solicitadas en su escrito de demanda, se otorgaron con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, ya que adujo violencia política en razón de género y narró hechos que justificaron su otorgamiento.

**3. Sentencia.** El veinte de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>13</sup>, en el sentido de acreditar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora, en esos términos consideró que:

**A.** Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica del ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, vinculó al cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebrara, fundara y motivara debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, relativa al retiro de la atribución que le había otorgado el propio cabildo consistente en la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.

**B.** Vinculó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en un término de diez días hábiles diera respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022.

**C.** Al no actualizarse violencia política en razón de género, dejó sin efectos las medidas de protección decretadas en Acuerdo de Pleno

---

<sup>13</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I.



de veintiuno de febrero.

**4. Notificación.** El veinte de junio, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la resolución pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>14</sup>.

**5. Declaración de firmeza de la sentencia.** El veintiocho de junio, mediante acuerdo de Presidencia, se declaró que la sentencia de veinte de junio, quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

**III. Acto impugnado. Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo [Acta No. 85] (desautorización de la síndica para la firma de cheques).** El tres de julio, el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, desahogó en el punto número 9, del Acta referida, lo relativo al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veinte de junio en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>15</sup>.

#### **IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**1. Escrito de demanda.** El once de julio, Victoria Ruiz Olvera, por derecho propio y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en **contra** del Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio, aprobado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques, lo cual sostiene que le obstruye el ejercicio del cargo, y que ello podría constituir violencia política respecto de Agustín Franco Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe

<sup>14</sup> Constancias de notificación a la parte actora en fojas 646-648; y de la autoridad responsable en fojas 649, 650, 695, 696.

<sup>15</sup> Visible en foja 992 reverso, del Anexo I.

Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional del Partido MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

**2. Integración del expediente y turno.** El doce de julio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el juicio de la ciudadanía y ordenó:

**A.** Formar el expediente **TEECH/JDC/096/2023** y registrarlo en el Libro de Gobierno;

**B.** Remitir a su Ponencia el Juicio de la Ciudadanía interpuesto por la promovente, por ser a quien en turno correspondía la instrucción y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>16</sup>;

**C.** Remitir el referido medio de impugnación consistente en el Juicio de la Ciudadanía aludido, a las autoridades señaladas como responsables, Presidente, integrantes del Cabildo a través de quien legalmente los represente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para realizar el trámite correspondiente que aluden los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios;

**D.** Precisarle a la autoridad responsable que, en el caso, al tratarse de un asunto en el que se hace valer la supuesta **violencia política en razón de género**, atento al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, operaría la **reversión de la carga de la prueba**, esto es, que corresponde a la misma desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que alega la promovente; por lo que de no aportar elementos de prueba para desestimarlos, podría generar perjuicio a sus derechos

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>17</sup> Como lo ha resuelto en los expedientes SUP-REC-91/2022 y SUP-REC-133/2022.

en la determinación que en su momento se emita en el presente juicio.

**E.** Requerir a las autoridades señaladas como responsables, cuenta de correo electrónico institucional para recibir notificaciones y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como personas autorizadas para tal efecto, apercibidas que de no hacerlo se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aún las de carácter personal, se realizarían a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Tribunal.

**3. Remisión a Ponencia.** El tres de agosto, mediante oficio **TEECH/SG/277/2023**, firmado por la Secretaria General, se dio cumplimiento al acuerdo de remisión del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**.

**4. Radicación, protección de datos personales y requerimiento.** El siete de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente:

**A.** Radicó el referido Juicio de la Ciudadanía y tuvo por presentada a la promovente del medio de impugnación;

**B.** Requirió a la promovente que se manifestara respecto de la protección de sus datos personales, para ello le concedió tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído;

**C.** Reservó acordar lo relativo al trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, toda vez que el Magistrado Presidente había requerido dicho trámite.

**D.** Negó las medidas cautelares relacionadas con la suspensión del acto reclamado, toda vez que no se encontraba facultado para emitir las y que existe prohibición de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Párrafo Tercero, Base VI, Párrafo Segundo, de la Constitución Federal.

**E.** Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas

presentadas, para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

**5. Recepción de informes circunstanciados y escrito.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor:

**A.** Recibió los informes circunstanciados de las autoridades responsables, y el escrito suscrito por Teresa de Jesús Rodríguez David; así mismo, tuvo por hechas sus manifestaciones las cuales señaló que serían valoradas en el momento procesal oportuno;

**B.** Reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones de las autoridades responsables.

**C.** Reservó la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

**6. Presentación de pruebas supervenientes.** El quince de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por ofrecidas y remitidas las copias certificadas del expediente TEECH/JDC/022/2023, por parte de la autoridad responsable, toda vez que fueron ofrecidas en su escrito de demanda y presentó constancias de haberlas solicitado, por lo que se ordenó formar con las mismas el Anexo I, respetando íntegramente los folios de la certificación.

**7. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor:

**A.** Reconoció a la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para los mismos efectos, e hizo efectivo el apercibimiento respecto de la protección de sus datos personales contenidos en el expediente, toda vez que no se recibió documentación alguna de su parte, por lo que se tuvo por consentido que se publicaran en los medios públicos con que cuenta este Tribunal;

**B.** Reconoció el acto impugnado;

C. Reconoció a la autoridad responsable, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para los mismos efectos;

D. Hizo constar que no compareció persona laguna con el carácter de tercero interesado en términos de los informes circunstanciados y las razones emitidas por la autoridad responsable;

E. Admitió la demanda y los medios de convicción aportados por las partes, las que tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de acuerdo con los artículos 40, 41, 43, y 44, de la Ley de Medios.

F. No admitió las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no acreditó haberlas solicitado, o en su caso la imposibilidad o los obstáculos que le impedirían tenerla a su alcance para su presentación con la demanda.

**8. Excusa.** El ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal en Sesión Privada número 14, calificó como procedente la excusa planteada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para efectos de emitir un voto o sentido en la propuesta de resolución del presente expediente.

**9. Cierre de instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101,

---

<sup>18</sup> En adelante Constitución Federal.

párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>19</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma por la violación a su derecho político electoral de ser votada y le obstruye el ejercicio del cargo, en razón de que se le retiró la atribución para firmar cheques que emite el Ayuntamiento para pagar sus compromisos, lo cual se realizó en la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de tres de julio, y quedó referido en el Acta número 85, además, podría constituir violencia política y/o violencia política en razón de género, esto como integrante del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

### TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de siete de agosto de dos mil veintitrés, presentadas por la autoridad responsable<sup>20</sup>.

### CUARTA. Causal de sobreseimiento

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** se pronunció respecto de la actualización de diversas causales de improcedencia; sostiene que se actualiza la establecida en el artículo 33, fracción IV, de la Ley de Medios, consistente en la **cosa juzgada**<sup>21</sup>; también hace valer la causal del artículo 33, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora **consintió expresamente los actos**<sup>22</sup>; adicionalmente, refiere la causal de improcedencia del artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, porque no se violan los derechos político electorales de la parte actora, y porque el acto es formal y materialmente administrativo<sup>23</sup>.

Sin prejuzgar sobre la actualización de dichas causales, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza el **sobreseimiento** del medio de impugnación con base en lo previsto en los artículos 17; 34, numeral 1, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, relacionada al 55, numeral 1, fracción

<sup>20</sup> Visible en fojas 177, 183, 258.

<sup>21</sup> Fojas 75, 76, 79, 195, 196, 198, 199.

<sup>22</sup> Fojas 81-84; 202-204.

<sup>23</sup> Foja 89, 91, 97, 98, 100-105, 206, 210, 216, 217, 219-224.

IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

El artículo 17, del ordenamiento referido señala:

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Por su parte, el artículo 34, relativo a las causales de sobreseimiento, establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. **Procede el sobreseimiento cuando:**

(...)

IV. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, en los términos del presente ordenamiento.

2. El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada.”

Conforme a ello, el artículo 33, del mismo ordenamiento, enlista las causales de improcedencia; al efecto, la que se relaciona a la causal de sobreseimiento es la que se menciona a continuación:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”

Ahora bien, el artículo 55, refiere la sustanciación del Magistrado o Magistrada Ponente, conforme a lo siguiente:

“Artículo 55.



1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

IX. Cerrada la instrucción, **la Magistrada o Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;**

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debió presentarse la demanda dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido o de que se tuvo conocimiento del mismo, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe sobreseerse cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente:

Si bien la parte actora sostiene en su escrito de demanda como acto impugnado la comisión de diversos actos y conductas realizados por distintos órganos y personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y en los antecedentes refiere diversos hechos que sucedieron a finales de dos mil veintidós, atribuibles al Tesorero, con conocimiento del Presidente Municipal, así como solicitudes de información mediante varios oficios que nunca fueron atendidos, lo cierto es que dichos actos y conductas sostiene que sucedieron en diciembre de dos mil veintidós, es decir, aun siendo

hechos o actos de tracto sucesivo, el último acto que le afecta sucedió el tres de julio; aunado a ello, en su demanda reconoce que respecto de estos actos y diversas conductas promovió por derecho propio Juicio de la Ciudadanía al que le recayó el número de expediente TEECH/JDC/022/2023<sup>24</sup>, de esta manera, también es un hecho público y notorio<sup>25</sup> que dichas manifestaciones ya fueron atendidas y resueltas en la sentencia que se pronunció en el juicio referido<sup>26</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la parte actora impugna el Acuerdo tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques que emite el Ayuntamiento, lo cual sostiene que le obstruye el ejercicio del cargo, y que ello podría constituir violencia política respecto de Agustín Franco Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional de MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional de XXX*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

Dicho acto señala la parte actora que se realizó el tres de julio de dos mil veintitrés, lo cual es conforme con el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de la fecha referida, aprobada por el Cabildo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la cual obra en autos<sup>27</sup>, de manera que

---

<sup>24</sup> Visible en fojas 08 reverso y siguiente.

<sup>25</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>26</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I. Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/C2vz4IOyHpj6nRBgdA8BkvhojlGejzC1TvJdkjWD.pdf>

<sup>27</sup> Visible en fojas 135-154.

el medio de impugnación fue interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el once de julio, donde la promovente expuso:

“lo presento de manera directa a este Tribunal Electoral, ya que tiene temor de que la autoridad no le dé el trámite correspondiente, a pesar de eso, se presentó y estaba cerrado...” (sic)<sup>28</sup>.

Al respecto, debe precisarse que la improcedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni los principios de motivación y congruencia que deben reunir las resoluciones jurisdiccionales, como se determina a continuación.

### **1. Derecho de acceso a la justicia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Foja 50 reverso.

<sup>29</sup> Al respecto véase: Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de*

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado<sup>30</sup> respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>31</sup>

## **2. Principios de motivación y congruencia**

Se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

---

*la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional, rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA; Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional, rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; y, P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional, rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>30</sup> Como lo sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014 y 6179/2014.

<sup>31</sup> Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

**1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

**2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

### 3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la demanda de Juicio de la Ciudadanía fue promovida de forma extemporánea, debido a que fue presentada una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del acuse de recibo de fecha once de julio del año en curso, cuya recepción se realizó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

En esos términos, debe tenerse en cuenta que el artículo 16, de la Ley de Medios, señala lo siguiente:

#### Artículo 16.

**1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios**, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

**2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, considerándose como tales **todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia**, así como **aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales**, cuando estén debidamente justificados.

Así mismo, que el artículo 17, del mismo ordenamiento, regula que:

Artículo 17.

1. **Los términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

Ello es así, ya que, si bien la actora impugna la comisión de diversos actos y conductas realizados por distintos órganos y personas servidoras públicas del ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, lo cierto es que el acto que señala le causa afectación a su esfera jurídica es el Acuerdo tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento referido, ya que se le retiró la atribución para firmar cheques que emite el Ayuntamiento, lo cual sostiene que le obstruye el ejercicio del cargo, y que ello podría constituir violencia política respecto de Agustín Franco Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional de MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional de XXX*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

En principio se reitera que la autoridad responsable desahogó dicho acuerdo, en cumplimiento de la sentencia de veinte de junio, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I.

Adicionalmente, que el punto nueve se desahogó en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de julio, cuyo documento en que quedó plasmado fue el Acta número 85, misma que se encuentra firmada por la parte actora, por lo que se tiene corroborado que asistió a dicha sesión, lo cual confirma el conocimiento de los acuerdos tomados, y en consecuencia del acto impugnado; luego entonces, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir del momento en que se aprobó en sus términos y se emitió y firmó el acta citada, en tanto que la parte actora no manifiesta inconformidad ni señala discrepancias con el conocimiento y firma correspondiente, por lo que su demanda no fue presentada de manera oportuna.

En consecuencia, el plazo transcurrió como se muestra a continuación:

Año 2023. Julio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<b>3</b> Acto impugnado  Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, aprobado en Acta 85, relativo al retiro de atribución de firma de cheques de la Síndica Municipal	<b>4</b> Día 1 para impugnar	<b>5</b> Día 2 para impugnar	<b>6</b> Día 3 para impugnar	<b>7</b> Día 4 para impugnar	<b>8</b>
<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b> Presentación del medio de impugnación				

Esto es así, porque el término de cuatro días para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, empezó a computarse a partir del cuatro y feneció el siete de julio del dos mil veintitrés, por tratarse de un acto que no se encuentra relacionado con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, se toman en cuenta solamente días hábiles y es dable destacar que los actos de que se duele, no se actualizan cada día que transcurre, toda vez que no son actos o hechos de tracto sucesivo, sino que la misma parte actora sostiene que con la aprobación del retiro de

la atribución de la firma de cheques que emite el Ayuntamiento para pagar sus compromisos viola su derecho político electoral de ser votada, obstruye el ejercicio de su cargo y constituye violencia política y/o violencia política en razón de género, acto que fue realizado el tres de julio del año en curso.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/096/2023**, en términos de lo previsto en los artículos 17; 34, numeral 1, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, relacionada al 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que sea necesario reencauzar la acción ejercida a una vía efectiva que permita ejercer la acción solicitada por la parte actora en relación a los supuestos diversos actos y conductas que señala fueron realizados por distintos órganos y personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, en razón de que no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de sobreseimiento relacionada a una de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente, aunado a ello, se reitera los hechos narrados en los antecedentes de su escrito de demanda sostiene sucedieron en diciembre de dos mil veintidós y que se fueron suscitando con posterioridad, y la misma parte actora sostiene que ya fueron resueltos en la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/022/2023, además de ser un hecho público y notorio<sup>33</sup> que existe sentencia en el juicio referido<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>34</sup> Sentencia visible en fojas 601-643, del Anexo I. Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms->



Conforme a esto, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)<sup>35</sup>**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/096/2023, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Cuarta** de esta resolución.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, a los correos electrónicos señalados; ambos en su

*tribunal/public/sentencias/pdf/C2vz4IOyHpj6nRBgdA8BkvhojIGejzC1TvJdkjWD.pdf*

<sup>35</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**; **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley; **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVIII y 39, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento al Acuerdo General 004/2022, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 28, fracción XXIII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Caridad Guadalupe Hernández  
Zenteno  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López  
Subsecretaria General en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley**

**Sofía Mosqueda Malanche  
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria  
General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 36, fracción XII y 53, en relación al artículo 28, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/096/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de septiembre de dos mil veintitrés.-----